

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2023-00734-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2023-00734-01
ACCIONANTE: NICOLAS MATEO MONSALVE ESTÉVEZ agente oficioso RUTH MARIELA SALAZAR
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Noviembre Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela fechado Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por NICOLAS MATEO MONSALVE ESTÉVEZ en calidad de agente oficioso de RUTH MARIELA SALAZAR siendo vinculados de manera oficiosa la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

ANTECEDENTES

NICOLAS MATEO MONSALVE ESTÉVEZ en calidad de agente oficioso de **RUTH MARIELA SALAZAR** tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida, en conexidad a la salud, por lo que en consecuencia solicita:

*“1. Ordenar a **COOSALUD EPS**, a cargo de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término prudencial que el señor Juez estime, dicha empresa autorice a mi abuela la señora RUTH MARIELA SALAZAR con el fin de garantizar su vida y salud, el procedimiento quirúrgico denominado: • Inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa. • Bloqueo facetario bilateral L3L4, L4L5, L5S1, bajo visión fluoroscópica y aplicación de sustancia terapéutica. 2. Ordenar a **COOSALUD EPS**, a cargo de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término prudencial que el señor Juez estime, dicha empresa autorice la cita de control que ordenada a mi abuela la señora RUTH MARIELA SALAZAR, con el fin de garantizar mi salud y vida.*

3. Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito **ORDENAR** a **COOSALUD EPS**, a cargo de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término prudencial que el señor Juez estime, o a quien haga sus veces que en el término prudencial que el señor Juez estime, **QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, ES DECIR TODO LO QUE REQUIERA EN FORMA PERMANENTE Y OPORTUNA.** **4.** Prevenir a **COOSALUD EPS**, a cargo de su representante legal o a quien haga sus veces, que en un término prudencial que el señor Juez estime, que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).”

Como hechos que sustentan el petitum se encuentran que es una persona de 19 años de edad, nieto de la señora RUTH MARIELA SALAZAR, quien cuenta con más de 75 años de edad, la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante a los servicios médicos de COOSALUD EPS.

Su abuela, quien es una persona de la tercera edad, desde hace varios años viene padeciendo de diabetes con tratamiento de insulina diaria, colesterol alto, problemas de hipotensión, y lo que más la agobia en este momento son sus fuertes dolores en la región lumbo sacra que se irradia a la pierna izquierda con sensaciones de calambres.

Refiere que por los fuertes dolores que su abuela sufre en la región lumbo sacra, ha asistido en innumerables ocasiones con varios médicos tratantes entre los cuales se encuentra el doctor OSCAR IVAN VASQUEZ GOMEZ, quien labora con la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en la ciudad de Bucaramanga.

Señala que el referido médico, examinó a su abuela hace ya varios meses de este año, y debido a su compleja historia clínica y la gravedad de lesiones que tiene en la región lumbo sacra, decidió que era necesario someter a su madre a una intervención quirúrgica denominada: • Inserción de catéter epidural en canal espinal para infusión de sustancia terapéutica o paliativa. • Bloqueo facetario bilateral L3L4, L4L5, L5S1, bajo visión fluoroscópica y aplicación de sustancia terapéutica.

Adicionalmente ordeno la siguiente observación: • “se solicita Bloqueo interlaminar L5-S1 guiado por fluoroscopia”. Señala que lo ordenado por el médico tratante se debió al difícil control con tratamientos analgésicos y terapia de pobre respuesta para manejo del fuerte dolor que su abuela sufre en su región lumbo sacra y que día a día empeora su calidad de vida, llevándola a una situación de salud precaria ya que por sus fuertes dolores no puede casi moverse y mucho menos dormir, pues en la noche sus dolores se incrementan llevándola a un llanto incontrolable por el fuerte dolor al que la somete su enfermedad.

Luego que el médico tratante de su abuela le ordenara las intervenciones y medicamentos anotados, se llevaron las respectivas órdenes con sus soportes a COOSALUD EPS, con el fin que fueran autorizadas, pero la ahora accionada entidad se negó a autorizar lo requerido por el médico. Para finalizar afirma que, a la fecha, COOSALUD EPS, no autoriza el procedimiento quirúrgico ordenado, comprometiendo así la salud, vida, y calidad de vida de mi abuela la señora RUTH MARIELA SALAZAR.”

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Cuarto Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD EPS y ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Las vinculadas, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, así como la accionada COOSALUD EPS se pronunciaron frente a la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ la acción de tutela formulada por NICOLAS MATEO MONSALVE ESTÉVEZ en calidad de agente oficioso de RUTH MARIELA SALAZAR contra COOSALUD EPS toda vez que el a quo observa que:

“(…) En ese orden de ideas, este despacho considera que, tratándose de un sujeto de especial protección, adulta mayor, deberá la EPS dar especial cumplimiento a los principios de oportunidad, eficiencia, integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud. Por tanto, se hace necesaria la continuidad oportuna del tratamiento ordenado por el médico tratante a fin de garantizarle la recuperación de su salud y el disfrute de su vida en condiciones dignas, sin imponer barreras de acceso que puedan limitar el goce de los derechos.

Este despacho hace la precisión que el procedimiento denominado BLOQUEO FACETARIO BILATERAL B3L4, L4L5, L5S1 BAJO VISIÓN FLUOROSCÓPICA Y APLICACIÓN DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA no se acreditó en la historia clínica anexa al escrito de tutela y en comunicación sostenida por el accionante, afirmó que se incluyó el procedimiento por error en la sobre escritura de la acción de tutela, por tanto, deberá negarse esta pretensión, así mismo manifestó que a la fecha no se le ha informado de parte de la EPS autorización para el procedimiento que se pretende ni para la consulta médica.

Además, es necesario acotar que, en la historia clínica aportada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, se observa que los servicios médicos ordenados por el médico tratante están ligados a los diagnósticos médicos de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA” y, “OTRO DOLOR CRÓNICO” y no a los diagnósticos señalados en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, el despacho observa claramente que se encuentran vulnerados los derechos de la paciente toda vez que, en su contestación la EPS se limita a expresar que realizará acciones positivas para que la red prestadora realice el agendamiento, cuando la responsabilidad de la prestación de los servicios recae en la accionada COOSALUD EPS, para que a través de su red de prestación de servicios garantice efectivamente la continuidad del tratamiento médico, esto es, la realización del procedimiento médico ordenado por el galeno.

Así las cosas, se reúnen los presupuestos que determinan la procedencia de la protección constitucional y en consecuencia, deberá la EPS programar fecha, hora y lugar para garantizar la realización del procedimiento denominado “INSERCIÓN DE CATÉTER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA O PALIATIVA con la observación de BLOQUEO INTERLAMINAR L5-S1 GUIADO POR FLUOROSCOPIA” en una fecha próxima, que no exceda de treinta (30) días y, de igual forma se sirva programar fecha, hora y lugar para garantizar la realización de la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS con la observación de EN 2 MESES POSTERIOR AL PROCEDIMIENTO” en una fecha próxima, que no exceda de tres (03) meses y garantice la efectiva continuidad del tratamiento médico hasta que se superen los diagnósticos médicos de “TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA” y, “OTRO DOLOR CRÓNICO”.

En concordancia con lo anterior, considera este estrado judicial que teniendo en cuenta que la EPS ha sido negligente y evidentemente ha dilatado injustificadamente el tratamiento médico de la paciente, quien es adulta mayor y se encuentra en un estado de vulnerabilidad debido a su edad, múltiples diagnósticos y de manera especial a la naturaleza del diagnóstico médico que le aqueja, denominado: TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA” y, “OTRO DOLOR CRÓNICO”. Por tanto, se hace indispensable que COOSALUD EPS deba autorizar todos los exámenes, insumos, medicamentos y procedimientos que sean ordenados por el médico tratante, para lograr su recuperación total y a fin de evitar que en representación del paciente se vean obligados a iniciar nuevos trámites tutelares por la mora en la eficiente prestación de servicios médicos, poniendo en riesgo su salud, pues se trata de un paciente de especial protección constitucional, por tanto, se ha de conceder el tratamiento integral, toda vez que por su diagnóstico se requiere de un tratamiento continuo y sin dilaciones injustificadas. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionado **COOSALUD E.P.S.**, manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada en el trámite de primera instancia por lo que impugnó el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose en los siguientes argumentos:

“En relación con el INSERCIÓN DE CATÉTER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA O PALIATIVA, que se ha ordenado por el juzgado es importante mencionar que, de acuerdo con lo informado en la contestación de la tutela, conforme lo dispuesto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993 se solicitó a nuestra RED DE PRESTADORES, que procediera de conformidad encontrándonos a la espera del agendamiento, el cual será remitido al juzgado una vez sea informado. En consideración a lo anterior, se debe REVOCAR la decisión del A QUO y en su lugar negar la pretensión por no existir los presupuestos para ello y, por otra parte, declarar el HECHO SUPERADO en razón a la CARENCIA DEL OBJETO, en tanto que a la fecha se encuentra programado la atención en salud del accionante.

*Adicionalmente a lo anterior es claro que en el expediente no se evidencia incumplimiento generalizado por parte de **COOSALUD EPS S.A.**; por el contrario, esta entidad ha venido autorizando los servicios médicos requeridos por el paciente, así que no puede suponerse que existirá un incumplimiento si no se exhiben elementos que demuestren que Coosalud EPS S.A. ha sido continuamente negligente, o incumplida en sus obligaciones, hacia la atención en salud que ha requerido el beneficiario del servicio. Así las cosas, mal haría el Despacho en conceder o confirmar una atención integral suponiendo un futuro incumplimiento cuando no existen hechos indicadores de dicha situación y por tanto **no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del accionante y/o agenciado**, pues la amenaza debe ser entonces contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro, motivo por el cual no se debe conceder o confirmar el amparo solicitado.*

En consideración a lo anterior, se debe REVOCAR la decisión del AQUO y en su lugar negar la orden de atención integral por no existir los presupuestos para ello y, por otra parte, declarar el HECHO SUPERADO en razón a la CARENCIA DEL OBJETO, en tanto que a la fecha se encuentra programado el procedimiento que motivo la tutela.”

CONSIDERACIONES

1-. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-.

2-. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-.

3-. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”.
(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a

quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

4. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

5. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio

se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

6. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de “*TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATÍA*” y, “*OTRO DOLOR CRÓNICO*” la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”

Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.

Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

¹ Sentencia T-032 de 2018.

7. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínicos aquí conocido y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.

Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.

Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

7.1 Además, no podemos olvidar que el agenciado trata de una persona de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad, que requiere incluso de acompañamiento permanente debido a su patología y como la tercera edad apareja riesgos de carácter especial relacionados con la salud de las personas, estas son consideradas por el Estado como de especial protección, dispensando para ellos, una protección integral en la salud. En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El Estado social de derecho debe, por mandato constitucional, **prodigar a las personas de la tercera edad un trato o protección especial y como desarrollo de este principio se tiene establecido la iusfundamentalidad del derecho a la salud de este grupo de personas que aunado al derecho a existir en condiciones dignas garantiza al mayor adulto el poder exigir al Estado que brinde las condiciones necesarias para el goce pleno de sus derechos de forma efectiva.**”² (lo subrayado y negritas son del juzgado)

8. En igual sentido, ante las manifestaciones realizadas por el aquí accionado en las que refiere que ha adelantado las gestiones pertinentes para garantizar a la accionante la atención en salud requerida por lo que aparentemente nos encontraríamos la CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, es importante resaltar que no existe de igual manera duda para esta judicatura de que esta no será la primera vez en la que la accionante deberá comparecer a diferentes citas, controles, exámenes e intervenciones a fin de superar la patología que padece, por lo que hasta tanto este hecho no ocurra, no podría predicarse como lo solicita COOSALUD EPS que nos encontramos ante un hecho superado, más si a la fecha no se ha asignado agendamiento para la INSERCIÓN DE CATÉTER EPIDURAL EN CANAL ESPINAL PARA INFUSIÓN DE SUSTANCIA TERAPÉUTICA O PALIATIVA puesto que en sintonía de la integralidad concedida y las condiciones particulares de la accionante lo que se pretende es evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito.

De suerte que procederá esta judicatura a CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de tutela de fecha Veintiocho (28) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA por estar ajustado a derecho mediante el análisis de los elementos facticos que en torno a esta acción de tutela se circunscriben.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **NICOLAS MATEO**

² Sentencia T-655 de 2004.

MONSALVE ESTÉVEZ en calidad de agente oficioso de **RUTH MARIELA SALAZAR** contra **COOSALUD EPS** por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a66cf36751ea85d4c59008769c53822ea95410e910790c1e9dbacf39c894**

Documento generado en 08/11/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>